



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de julio de 2025
C-SAM-45-25

Licenciado Saldaña:

Me dirijo a usted en respuesta a su consulta formulada mediante Nota s/n, de fecha 25 de junio de 2025, la cual fue ingresada a la Secretaría de Asuntos Municipales de la Procuraduría de la Administración el día 26 de junio del presente año. Dicha consulta versa sobre el pago de tributos municipales dentro de obras licitadas por el Estado en el Municipio de Santa Fe, Provincia de Darién. Concretamente, planteando las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué empresa debe pagar los impuestos correspondientes al Municipio de Sana Fe – Darién? ¿El contratista o el subcontratista?
2. ¿Sobre qué monto se debe calcular el tramo correspondiente de los 38 kilómetros que impactarán al Municipio? Es decir, si sobre el costo original de la licitación o el precio que Contrato el Contratista Original con el Subcontratista.
3. ¿Quién fija la forma de pagar los impuestos municipales, el Municipio o el Subcontratista?

Es pertinente señalarle que, la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos*. De forma concordante, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que le corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Con respecto a su primera interrogante, señalamos lo que indica el artículo 111 de la Ley 37 de 2009, Que descentraliza la Administración Pública:

Artículo 111. Cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutadas por las empresas privadas, estas deberán pagar obligatoriamente a los municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes.

Licenciado
JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA
Director de Políticas Legales
Municipio de Santa Fe
Provincia de Darién

Dicho precepto...

Dicho precepto no distingue entre contratista o subcontratista, lo que implica que la responsabilidad recae en la empresa privada que realiza la actividad a gravar, en la jurisdicción municipal.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, Sobre el Régimen Municipal, dispone que:

***Artículo 74.** Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.*

En consecuencia, tanto el contratista como el subcontratista, al realizar actividades gravables, están obligados al pago de los tributos municipales. No obstante, para determinar cuál de ellos debe asumir dicha obligación, es necesario analizar el contrato de licitación y el acuerdo de subcontratación. Por lo general, el contratista principal, como responsable directo ante el Estado, suele ser quien asume la obligación tributaria, salvo que el contrato de subcontratación traslade expresamente esta responsabilidad al subcontratista. En ausencia de tal estipulación, el contratista principal debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

En relación a su segunda interrogante, el artículo 110 de la Ley 37 de 2009, Que descentraliza la Administración Pública, establece que:

***Artículo 110.** Las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen las actividades, que presten servicios o se encuentren radicados los bienes objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuese el domicilio del contribuyente. Cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.*

Por consiguiente, el cálculo de los tributos municipales debe basarse en el costo de la obra ejecutada dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Fe, es decir, el valor correspondiente al tramo de 38 kilómetros, siempre que este se encuentre íntegramente dentro de dicho distrito.

En cuanto a su tercera interrogante, el artículo 17, numeral 8, de la Ley 106 de 1973 establece:

***ARTICULO 17.** Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:*

...
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales;

En este sentido...

En este sentido, los Concejos Municipales tienen la potestad exclusiva de fijar impuestos, contribuciones, derechos y tasas.

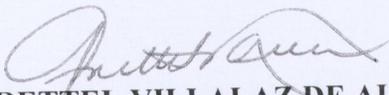
Además, el artículo 83 de la misma ley faculta a los municipios para determinar las modalidades de pago, incluyendo plazos y recargos por mora. Específicamente, dicho artículo dispone que los impuestos y tasas mensuales deben pagarse durante el mes correspondiente, con un recargo del 20% por mora y un 1% adicional por cada mes de atraso, mientras que los tributos anuales deben cancelarse en el primer trimestre del año fiscal, con un recargo del 10% si se paga fuera de dicho plazo.

Por lo tanto, es el Municipio de Santa Fe, a través de su Consejo Municipal, quien tiene la autoridad exclusiva para establecer la forma de pago de los impuestos municipales, incluyendo plazos, periodicidad y recargos. En consecuencia, el contratista o el subcontratista si lo establece el contrato entre las partes, deben acatar las disposiciones municipales sin tener facultad para modificar dichas condiciones.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

